

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez, el presente proceso para decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante. Sírvase Proveer. Cali, febrero 24 de 2023

KATHERINE GÓMEZ  
Secretaria

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI AUTO NRO. 0365

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 76001-3110-003-2022-00349-00  
PROCESO: ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO  
DEMANDANTE: HUGO CENEN HOYOS ESCOBAR  
DEMANDADA: RUBY STELLA MONTES CIFUENTES

#### 1. OBJETO DEL RECURSO

Mediante escrito recibido el 27 de enero de 2023, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto fechado el 24 de enero de 2023, notificado por estados del 25 de enero de 2023, que decretó el desistimiento tácito del trámite.

En su comunicación expresa de manera general que *“se han venido realizando y coordinando gestiones a fin de que la entidad realice la visita y la elaboración del informe de valoración de necesidades de apoyo que requiere la señora Ruby Stella Montes Cifuentes”*.

Adjuntó a su comunicación, copias de apartados del folleto de servicios de una organización que realiza el informe de valoraciones de apoyo; copia de transferencia efectuado el 26 de enero de 2023, donde no consta el destinatario o el objeto de la transferencia, presumiblemente se trate del pago de la valoración pero no hay certeza de ello. Finalmente, se anexaron copias de pantallazos del servicio de mensajería instantánea Whatsapp, donde no consta fecha, y no existe claridad sobre el emisor, el destinatario o el objeto de los mismos.

#### 2. ANTECEDENTES

La demanda de adjudicación judicial de apoyos fue radicada en este despacho el día 22 de agosto de 2022.

La valoración de necesidades de apoyo se ordenó en el auto admisorio publicado por estados del 7 de septiembre de 2022. En el mismo auto se decretó la medida cautelar solicitada, con vigencia por el término de seis (06) meses, comunicando al Banco Davivienda la autorización al señor Hugo Cenén Hoyos Escobar para efectuar este cobro entre tanto se decidía de fondo el trámite.

Mediante auto nro. 2020 del 18 de octubre de 2022 se requirió a la parte demandante para que aportara el informe de valoración de necesidades de apoyo.

No encontrándose pendiente ninguna otra actuación distinta al aporte del informe de valoración de necesidades de apoyo para la continuidad del proceso, mediante auto nro. 2224 del 15 de noviembre de 2022 se requirió nuevamente a la parte demandante para que aportara el informe de valoración de necesidades de apoyo concediendo el plazo de treinta (30) días so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

Transcurrido el término legal sin que la parte demandante aportara el informe de valoración de necesidades de apoyo o tan siquiera la constancia de haber solicitado oportunamente su práctica por parte de la entidad, institución u organización elegida por los interesados, se decretó el desistimiento tácito mediante auto 091 del 24 de enero de 2023.

Mediante lista de traslado nro. 02 del 02 de febrero de 2023 se constata que se surtió el trámite del recurso de reposición allegado, transcurriendo en silencio el término legal.

### **3. CONSIDERACIONES**

El artículo 317 del Código General del Proceso determina los casos en los que procede aplicar el desistimiento tácito. Para el caso concreto el numeral 1 predica que: *“Cuando para continuar el trámite de la demanda (...) se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”* (subrayas fuera de texto).

La Sentencia C-173 de 2019 estableció que el desistimiento tácito *“se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte”* que está llamada a cumplir con dicha carga. Aún más, estableció que esta figura, además, de constituir una “sanción procesal” es una figura que establece límites y cargas razonables para la garantía de una serie de derechos conexos a saber: *“(i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (iii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos. Todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales”*. (subrayas fuera de texto) (Corte Constitucional, Ponencia del H. M. Carlos Bernal Pulido)

### **4. CONCLUSIÓN**

El trámite del proceso de adjudicación judicial de apoyos interpuesto por persona distinta al titular del acto jurídico, como es el caso presente, es un proceso verbal sumario que, una vez se ha integrado debidamente el litigio, requiere perentoriamente de la presentación del informe de valoración de necesidades de apoyo para la continuidad del proceso (art. 38 num. 7º y 8º, Ley 1996 de 2019 ), carga que fue explícitamente señalada desde el auto admisorio de la demanda y en los dos

requerimientos efectuados mediante providencias debidamente notificadas por estados.

No obstante, analizado el devenir del proceso, conforme a los antecedentes detallados en esta providencia, es evidente que el apoderado de la parte demandante guardó silencio frente a dichos requerimientos y solamente impulsó el cumplimiento de la carga procesal que le correspondía con posterioridad al decreto del desistimiento tácito ya que no aportó prueba alguna que permitiera concluir que la solicitud de práctica del citado informe se hubiera realizado dentro del término de los requerimientos que se le hicieron. Si así hubiera sido, éste además debió haberlo comunicado oportunamente al despacho.

En razón de lo expuesto, no encuentra este despacho asidero alguno para acceder al recurso presentado por lo cual no se repondrá la providencia atacada.

Con referencia al recurso de apelación, éste no procede para este tipo de procesos de acuerdo con lo establecido en el artículo 21 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 32 de la Ley 1996 de 2019, dado que es de única instancia, razón por la cual se denegará.

De conformidad con lo expuesto, el Juez Trece de Familia de Oralidad de Cali,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** NO REPONER el auto que decretó el desistimiento tácito en el presente proceso.

**SEGUNDO:** NEGAR el recurso de apelación por lo expuesto.

**NOTIFIQUESE**

**HENRY CLAVIJO CORTES**

Juez.